



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 23-2019-00785-01

Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: NELLY AMAYA CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
ASUNTO : ADICIÓN DE PROVIDENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 166 - 168).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omite cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, “en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:

1. “El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado–, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos

fundamentales, pues no es “solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido³.”

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.
4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.
5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y prima previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.

- 6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:

³ Sentencia C 345 de 2017.

- a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.
- b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)"⁴

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **"pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros."** Negrilla es fuera del texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."

⁴ SL 1689-2019

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de febrero de 1997, mediante la cual declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante NELLY AMAYA CARRILLO el 10 de diciembre de 1998, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Porvenir SA, ordenando a la AFP PORVENIR SA a devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido, entre el 1 de abril de 1997 y el 30 de abril de 1998 y del 1 de julio de 2000 al 31 de mayo de 2001, con motivo de la afiliación de la demandante NELLY AMAYA CARRILLO, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia.

Igualmente, autorizó efectuar el descuento del dinero que transfirió a la AFP COLFONDOS SA con ocasión al traslado de fondo solicitado por la demandante al día 1 de mayo de 1998 y el 1 de junio de 2001.

Así mismo, ordenó a COLFONDOS SA a devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante NELLY AMAYA CARRILLO, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia.

Por otro lado, declaró que la demandante NELLY AMAYA CARRILLO se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el extinto ISS, y hoy administrado por COLPENSIONES.

Finalmente, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y condenó en costas a la AFP PORVENIR SA.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

“En primer lugar, no comparte este apoderado la decisión recién proferida por el Despacho, en primer lugar, en el punto relacionado con la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante inicialmente al fondo que represento y posteriormente los traslados horizontales que realizó básicamente entre Colfondos y mi representada, no solo una sino en dos ocasiones en cada caso.

Lo anterior, toda vez que el Despacho no tuvo en cuenta o consideró que no existía una confesión dentro del interrogatorio presentado por la demandante, sin embargo, el suscrito no comparte dicha precisión de la prueba, toda vez que la demandante inclusive al momento en que el señor Juez la interrogó inicialmente, fue claro que ella primero que todo se contradijo, finalmente aceptó que ella sí conocía muchas de las características de los dos regímenes pensionales y sus diferencias, con lo cual se demostró que ella sí había recibido la información que para ese momento se exigía por parte de la ley, cosa muy diferente es que se presenta a medir con diferente racero hoy en día con normas de la actualidad que son muy diferentes a las del año 1997 la información entregada a la demandante.

Ahora bien, tampoco tiene en cuenta el señor Juez un hecho que ocurre en este caso concreto y son esos traslados horizontales, y quiero traer a colación muy brevemente la Sentencia SL 3752 radicación 73532 del 15 de septiembre de 2020 con Magistrado Ponente, la Doctora Ana María Muñoz Segura, en dicha sentencia se analiza lo siguiente, en el acápite denominado De los actos de razonamiento y su rol en los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:

“En este orden de ideas, es dable concluir que aún cuando no haya certeza si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección (...) A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir, los cambios entre administradoras de Fondos Privados de Pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que

le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.”

En este orden de ideas, también se cumple en este caso lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia y esto es que el traslado horizontal entre Porvenir y Colfondos que se presentó en varias ocasiones, es un claro acto de relacionamiento que permite indicar que la señora demandante tenía la convicción y la decisión clara y voluntaria de mantenerse en el Régimen de Ahorro Individual y que presenta esta demanda ahora , que muy probablemente se dio cuenta que tal vez el derecho pensional que construyó durante su vida laboral, de acuerdo a las condiciones en las cuales se fundamenta el Régimen de Ahorro Individual, va a tener una pensión menor a la que tendría en Colpensiones, lo cual de ninguna manera constituye una razón válida para declarar la ineficacia.

Finalmente, en caso de que el Honorable Tribunal decida mantener incólume la decisión tomada por el Despacho, respecto a la ineficacia, solicito respetuosamente también y manifiesto mi desacuerdo con la decisión tomada por el Juzgado de ordenar el traslado de todos los dineros recibidos como consecuencia de las épocas en que estuvo afiliada la demandante al Fondo que represento. Lo anterior, en primer lugar, porque las dos ocasiones en que la demandante se trasladó a Colfondos, se trasladó igualmente en ese momento todo el capital que se encontraba en la cuenta de ahorros individual con todos los intereses, rendimientos, etc. que se producen como consecuencia de la actividad financiera que realiza mi representada con esos fondos, es decir con los aportes y sus rendimientos.

Esta actividad, claramente produjo unos rendimientos notorios, evidentes, si se revisa la documental aportada, es una actividad que realiza mi representada y que no tiene ningún sentido constituir enriquecimiento sin causa tener que entregarle ahora a una entidad que no realizó ningún trabajo para eso, durante esos periodos que la demandante estuvo afiliada al fondo que represento. Como Colpensiones, insisto, constituye por esas razones un enriquecimiento sin causa.

Y finalmente en lo que respecta a la decisión de negar la prescripción de estos conceptos concretos, es decir gastos de administración, pagos realizados a entidades diferentes a mi representada como las Aseguradoras respectivas y demás, no se le pueden aplicar las mismas normas de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales a estos conceptos porque estos conceptos nunca harán parte, ni si se hubiera quedado, o si se mantuviera la demandante en el Régimen de Ahorro Individual, ni tampoco, si se trasladará al fondo del Régimen de Prima Media Colpensiones, nunca van a hacer parte del calculo para su derecho pensional, nunca influirán de ninguna manera, ni en uno, ni en otro régimen, el derecho pensional de la

demandante, por lo que no se le pueden aplicar las mismas normas de imprescriptibilidad citadas por el Despacho y solicito respetuosamente que aquellos conceptos de este tipo concreto que estoy indicando, a los cuales haya transcurrido el tiempo indicado en las normas laborales para su prescripción, se declare que si procede la misma en Segunda Instancia.

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 28 de mayo de 2021, disponiéndose confirmar la decisión emitida el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.

- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 20 de febrero de 1997, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el

régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gatos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que

realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planeando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 28 de mayo de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

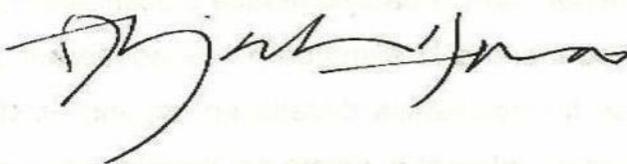
Ponente

(Rad. 11001310502320190078501)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502320190078501)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502320190078501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 26-2019-00431-01

Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GUILLERMO HERNANDO RODRIGUEZ SANTOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
ASUNTO : ADICIÓN DE PROVIDENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl.162 - 164).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omite cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, *“en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:*

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,; i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado–, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático,

para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido³.”

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.
4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.
5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y prima previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

³ Sentencia C 345 de 2017.

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:
 - a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.
 - b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)"⁴

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **"pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros."** Negrilla es fuera del texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

⁴ SL 1689-2019

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de las demandada las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró la ineficacia de la del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante GUILLERMO HERNANDO RODRIGUEZ SANTOS, el 15 de agosto de 2002, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Porvenir SA. Se condenó además a la AFP Porvenir SA, a trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes, junto con los rendimientos causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración. Condenó a Colpensiones a que acepte dicho traslado y contabilice para efectos pensionales las mesadas cotizadas por la demandante. Declaró no probadas las excepciones propuestas y finalmente condeno a Porvenir SA al pago de las costas, incluyendo como agencias en derecho al suma de \$600.000.

Inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

“La Juzgadora indica que en este caso se presenta el fenómeno de la ineficacia en razón precisamente de la falta de información, sin embargo, me permito exponerle al Tribunal que no procedería la declaración de ineficacia, por cuanto, para declararla deben existir actos que impiden o atentan contra la afiliación del trabajador, es decir, sin duda cuando se realizan actos con dolo para impedir o atentan contra esa libertad de afiliación o traslado, lo que supone la intención de causar daño y en este caso, no se acreditó el dolo por parte de mi representada y por el contrario, lo que se exhibió con claridad es que el demandante suscribió el formulario de afiliación de manera libre y voluntaria para el año 2000.

También ratifico lo dicho en los alegatos de conclusión, respecto de lo que se pudo evidenciar en el interrogatorio de parte, por cuanto se evidencia que en el año 2000 recibe una asesoría de manera grupal, en donde se le informan las características del RAIS, las cuales son ciertas, él guarda

conformidad suscribiendo el formulario de afiliación en el año 2000 y también suscribe uno posteriormente en el año 2004.

Manifiesta la Juez que, en este proceso el expediente de alguna manera está huérfano de pruebas y que el formulario de afiliación al final, que se suscribió en el año 2000, carece de elementos de juicio para determinar la información entregada y pese a que se hizo la inversión de la carga de la prueba, esta conclusión no se puede compartir por cuanto, recordemos que el formulario de afiliación no es un simple formato, fue precisamente una exigencia, no solamente por el cumplimiento de la ley 100 de 1993, sino porque también lo exigía la SuperBancaria en su momento. De manera que mi representada cumple de manera literal con las normas establecidas para el momento de la vinculación con la parte demandante.

También recordemos que al momento en que el demandante suscribe el formulario de afiliación en el año 2000 y realiza ese traslado de Régimen, él tenía semanas cotizadas con el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, situación que a la luz del nuevo régimen pensional, esto es la ley 100 de 1993, no lo excluía, no lo efectuaba, no lo hacía improcedente, dado que su vida laboral ya había iniciado años atrás y claramente no era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral, sus beneficiarios no iban a ser los mismos, no conocíamos cómo iban a ser sus ingresos y máxime cuando la proyección se exigió en el año 2010.

Luego, es un hecho objetivamente demostrable que, de manera libre durante el tiempo de vinculación con mi representada, él permitió que se realizarán descuentos con destino al fondo que represento, conducta que bajo la línea que ha trazado precisamente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, es la verificación de la voluntad del afiliado y esto ya se dijo en Sentencia con radicado 47236 del 06 de abril de 2016.

Y si bien hay una línea jurisprudencial respecto del deber de información y que ya aquí todos conocen por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en estas sentencias varios Magistrados aclararon voto precisamente porque en estos casos, se deben revisar si se produce un perjuicio claro y cierto y a esas personas, respecto de las cuales se estudiaron estos casos, estaban amparadas por el régimen de transición, de manera que no hay una identidad fáctica con el caso que nos ocupa, y si bien ya ha aclarado la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo en varias de esas sentencias, que no importa si tiene régimen de transición o no, vuelven y se estudian con personas que tienen régimen de transición, de manera que no hay una identidad fáctica como lo precisé.

También resaltarle al Tribunal que la parte demandante está inmersa en la prohibición legal que establece la ley 797 de 2003, esta norma que fue

sometida al control previo por la Corte Constitucional conforme la Sentencia C1024 de 2004, que fue declarada executable, se prevén aspectos de interés general por encima del particular para proteger al Sistema General de Pensiones por un lado y para no descapitalizar al Régimen de Prima Media y para estabilizar o garantizar el principio de estabilidad financiera, más bien del RAIS, por tanto no es dable que el demandante ahora se escude en una supuesta falta de información por parte de mi representada, simplemente porque con el pasar del tiempo, su plan de pensión no resulta acorde con sus aspiraciones, tal como varios Magistrados lo han dicho en las aclaraciones de voto que he revisado.

Y respecto de los gastos de administración, se debe recordar al Tribunal que la Superintendencia Financiera de Colombia, indicó en el evento en que proceda la nulidad o la ineficacia del traslado, las sumas a retornar son los aportes y rendimientos de la cuenta individual del afiliado, esto es lo que dispone el artículo 113 del literal b de la ley 100 de 1993 y nótese que de la lectura de este, no se dice que se tengan que retornar los gastos de administración, pues recordemos que los gastos de administración no corresponden a valores que pertenezcan al afiliado en ningún régimen pensional porque estos al final no van a financiar la prestación de vejez y por ende, no son parte integral de ella.”

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 28 de mayo de 2021, disponiéndose confirmar la decisión emitida el 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados,

y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.

- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional*.
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde recordó la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas

pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 15 de agosto de 2002, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planeando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 28 de mayo de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

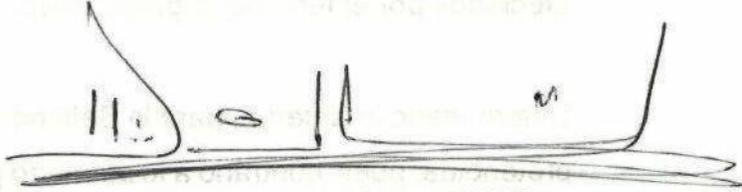
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

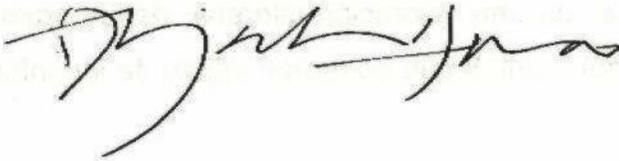
Ponente

(Rad. 11001310502620190043101)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502620190043101)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502620190043101)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 35-2019-00293-01

Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA DIAZ CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
ASUNTO : ADICIÓN DE PROVIDENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl.41 - 43).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, *“en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:*

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado–, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos

fundamentales, pues no es “solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. *Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido”³.*

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. *Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.*
4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*
5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y prima previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:*

³ Sentencia C 345 de 2017.

- a) *“La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.*
- b) *“La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...).”⁴*

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **“pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”** Negrilla es fuera del texto.*

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

⁴ SL 1689-2019

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2020, mediante la cual declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante CLAUDIA PATRICIA DIAZ CARRILLO el 10 de diciembre de 1998, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Porvenir SA, ordenando el traslado a Colpensiones todos los aportes efectuados por la demandante, junto con sus rendimientos.

Igualmente, ordenó a la AFP Porvenir SA asumir de su propio patrimonio la disminución en el capital de la financiación de la pensión, por el pago de las mesadas o por los gastos de administración.

Por otro lado, ordenó a COLPENSIONES, activar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a recibir todos los aportes que ésta hubiese efectuado a la AFP Porvenir SA.

Finalmente, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. Condenó en costas a Porvenir SA, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

“Estando en la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida en primera medida, el presente caso indica el Despacho que opera el fenómeno de la ineficacia por falta de información.

Es preciso señalar a los honorables Magistrados que no es procedente que el Despacho genere este tipo de condenas, esto en razón a lo expuesto por el salvamento de voto del Doctor Jorge Luis Quiroz Alemán en Sentencia de Tutela radicado 5912 del 13 de mayo del año en curso, en el que al respecto indicó:

“Tampoco considero que pueda accederse de manera indiscriminada a todas las pretensiones de nulidad o ineficacia del traslado con fundamento en la falta de información alegada por la demandante, porque estimo que es necesario revisar en cada caso en particular con la singularidades que cada uno tiene, tal como se ha precisado en las sentencias de casación que han tratado el asunto y no se puede generalizar con el argumento de que sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional o si está próximo o no a pensionarse, dada que la violación al deber de información se predica es frente a la validez del acto jurídico considerado en sí mismo, esto es, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto, conocerlo de una forma masiva, sin estudiar cada solicitud, se estaría creando un sistema legal que no fue establecido por el ordenamiento jurídico, en tanto, el legislador garantizó la libertad de elección del régimen pensional en cabeza del afiliado del traslado con las consecuencias que ha esto conllevara.”

Consecutivamente Honorables Magistrados, es preciso destacar que no se profiera a declarar la ineficacia del traslado, que se refiere el artículo 271 de la ley 100 de 1993, por cuanto de manera expresa esta norma prevé que para esta declaratoria se genere cuando existen actos que impidan o atenten contra la filiación del trabajador, es decir sin duda, cuando se realicen con actos de dolo, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante y en todo el proceso no se evidencia eso.

Se quiere en este caso mencionar que, por parte de Porvenir, en ningún momento se quiso generar en este caso lo correspondiente a una intención de causar daño, por el contrario, los formularios de afiliación fueron de manera libre y voluntaria. Seguido a ello, es menester manifestar que de acuerdo a la ley 797 del año 2003 en su artículo 2°, establece que al momento de que quería hacer la demandante su proceso de traslado, se encontraba frente a una prohibición legal, razón por la cual, por ese aspecto tampoco procede generar la correspondiente ineficacia del traslado.

Seguido a ello, de acuerdo al Decreto 2555 del año 2010, en su artículo 2.6.10.1.4 establece los deberes que tienen que tener los consumidores financieros en fondo de pensiones, en este punto, hace hincapié en que el consumidor debe emplear una adecuada atención y cuidado al momento de toma de decisiones como es la afiliación del traslado entre administradoras. Entonces, no resulta que emplee una falta de conocimiento de no haber recibido información, sabiendo que también es su obligación mantenerse conocedora frente al derecho pensional.

Ahora bien, frente al tema relacionado correspondiente de que se genere con el pago del patrimonio de Porvenir, se tiene que indicar a los Honorables Magistrados que aquí se evidencia frente a un enriquecimiento sin causa para Colpensiones si eso llegará a suceder ¿por qué? Porque como tal, lo que se tiene que trasladar en este caso es lo que haya directamente aportado la demandante, más no, en ningún momento, generar una diferencia aproximadamente de dos millones de pesos mensuales tampoco por ese punto se puede generar eso.

Ya para finalizar, quiero detallar que no hubo un pronunciamiento correcto frente a las excepciones de buena fe, inexistencia de la obligación en este caso y prescripción, razón por la cual tampoco es posible que se generen este tipo de condenas.”

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 28 de mayo de 2021, disponiéndose confirmar la decisión emitida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar

que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado

de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 10 de diciembre de 1998, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planeando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 28 de mayo de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

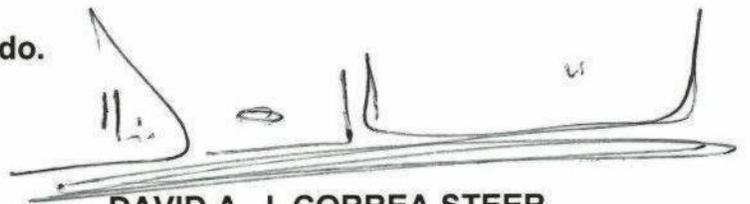
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503520190029301)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503520190029301)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503520190029301)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 39-2019-00245-01

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: NIDIA YOLANDA AGUIRRE PANCHE
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
ASUNTO : CORRECCIÓN Y/O ACLARACIÓN DE SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección y/o aclaración del fallo proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandante. (fls 45 - 53).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. »

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita corregir la página 11 de la providencia dictada el 28 de mayo de 2011, toda vez que al finalizar dicha página y principios de la 12, se hace mención a un nombre que no corresponde a la aquí demandante, toda vez que se indica el nombre de "MARIA TERESA ABAUNZA GONZÁLEZ" y el nombre de la demandante corresponde a la señora "NIDIA YOLANDA AGUIRRE PANCHE".

Revisada la sentencia proferida el 28 de mayo del año en curso, se observa que por un error de digitación se dispuso el nombre de MARIA TERESA ABAUNZA GONZÁLEZ, siendo el correcto el de la señora "NIDIA YOLANDA AGUIRRE PANCHE", por ser la demandante dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se **ACCEDERÁ** a la corrección de la sentencia, en el entendido de tener para todos los efectos y como nombre correcto de la demandante, el de la señora "NIDIA YOLANDA AGUIRRE PANCHE", y no el que aparece iniciando la página 12 del fallo de segunda instancia, visto a folio 42 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA** proferida el 28 de mayo de 2021, en el entendido de tener para todos los efectos y como nombre correcto de la demandante, el de la señora **NIDIA YOLANDA AGUIRRE PANCHE**, y no el que aparece

iniciando la página 12 del fallo de segunda instancia, visto a folio 42 del expediente.

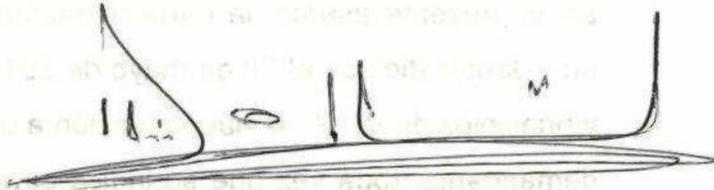
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

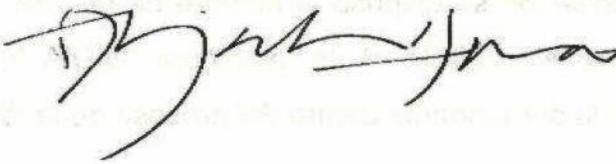
Ponente

(Rad. 11001310503920190024501)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503920190024501)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503920190024501)

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el Doctor Oscar Andrés Blanco Rivera, en calidad de apoderado de la parte accionada CONCRETOS ARGOS S.A, sino fuera porque la sala observa que si bien a folio 405, el Doctor Oscar Andrés Blanco Rivera, presentó memorial interponiendo el mismo, la parte accionada que alude es (Porvenir), y no la que corresponde con la real del presente proceso (Concretos Argos S.A).

por lo anterior, se requiere al recurrente en casación, para que en término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue copia corrigiendo tal imprecisión y allegando copia del respectivo poder.

Por secretaría de la Sala Especializada comuníquese lo anterior a la accionante por el medio más expedito.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16 2018 226 01
Demandante: AURA MORALES
Demandada: PRESENCIA L.

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14 2018 661 01

Demandante: BEATRIZ CARVAJAL

Demandada: COLPENSIONES y otros.

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2019 626 01

Demandante: IVIS LISSA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2019 166 01
Demandante: JOSE BAYARDO RODRIGUEZ FERNANDEZ
Demandada: UGPP

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2020 305 01
Demandante: ELKIN JIMENEZ RODRIGUEZ
Demandada: PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2020 301 01

Demandante: JORGE HENRY LAUTERO CIFUENTES

Demandada: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20 2014 623 01

Demandante: JOSE MORENO

Demandada: DAVID GUTIERREZ

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, por lo que se le corre traslado a las partes por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2016 711 01
Demandante: NESTOR CABALLERO
Demandada: ASIGNAR S.A.S.

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, por lo que se le corre traslado a las partes por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2019 427 01
Demandante: GLORIA STELLA RUIZDE RODRIGUEZ
Demandada: COLPENSIONES y otro

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, por lo que se le corre traslado a las partes por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2018 134 01
Demandante: JOSE VICENTE PATIÑO PARRA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18 2019 310 01
Demandante: PEDRO JUAN NAVARRO RODRIGUEZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14 2018 401 01
Demandante: BEATRIZ PEREZ GIRALDO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02 2019 243 01
Demandante: LUIS RAFAEL GARCÍA CORONADO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2019 522 01
Demandante: GLORIA JUDITH CONTRERAS CARVAJALINO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2019 536 01
Demandante: ALBA ROCIO CASTILLO PABON
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2019 187 01
Demandante: DIEGO FERNANDO GRILLO TRUJILLO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2018 215 01
Demandante: JULIA INES FONSECAPARDO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2019 203 01
Demandante: ROSA CECILIA GARCÍA PUENTES
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2018 588 01
Demandante: MARTHA RUTH MANRIQUE TORRES
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 21 2018 125 01

Demandante: PORVENIR

Demandada: DISEÑO MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE REDES TELEFÓNICAS

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2017 767 01
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Bogotá, treinta (30) de julio de 2021

Sería el caso dictar la sentencia que en derecho corresponda, de no ser porque los anexos contentivos de las facturas que se reclaman, solo fueron allegados por el Juez e primer grado, el día 21 de este mes y año, consistentes en más de 2.500 folios, por lo que no fue posible el estudio del mismo.

De conformidad con lo anterior, se suspende la presente decisión y se cita a las partes para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05 2019 0081 01

Demandante: GLORIA GUZMAN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105002201800628-01
Demandante: **ANGIE JULIETH SIERRA**
Demandado: **EDGAR HERNANDO CHALA**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LICET DAMIT OLIVO TEHERAN
Demandado: PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Radicación: 110013105007201700802 – 01
Tema: APELACIÓN SENTENCIA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte **demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM y/o FIDUPREVISORA¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto – Ley 528 de 1964, el recurso extraordinario de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

¹ *Folio 274*

En el presente caso advierte la Sala que el fallo proferido en esta instancia el 26 de marzo de 2021, fue notificado por edicto e ingresado en el Sistema de Gestión XXI, el 07 de abril de 2021, teniendo como último día hábil para interponer el recurso de casación el veintinueve (29) de abril de 2021 y al ser el mismo presentado el veintidós (22) de junio de esta misma anualidad, resulta **extemporáneo**.

Tiene explicado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que para la viabilidad del recurso de casación se debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir².

En el presente caso observa esta Colegiatura que no se satisface el primero de los requisitos señalados, pues el recurso fue interpuesto por fuera del término legal establecido.

En consecuencia, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte accionada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM y/o FIDUPREVISORA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte accionada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM y/o FIDUPREVISORA**, por extemporáneo.

² Auto del 12 de marzo de 2008, Radicación 34.681

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



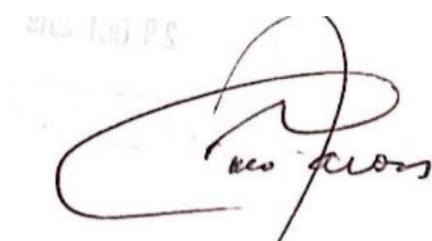
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **007201700802 01**, informándole que la apoderada de la parte **demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM y/o FIDUPREVISORA**, junto con memorial visible a folio 274, por medio del cual interpuso recurso extraordinario de casación el veintidós (22) de junio de 2021, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de marzo de 2021, notificado por edicto e ingresado en el Sistema de Gestión XXI, el 07 de abril de dos mil veintiuno (2021), teniendo como último día hábil para interponerlo, el veintinueve (29) de abril de esta misma anualidad, por lo que resulta **extemporáneo**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA
Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: AURA ROSA MARÍN DE ARIZA
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A
Radicación: 110013105008201700715 – 01
Tema: CASACIÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Folio 187

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora AURA ROSA MARÍN DE ARIZAQ, por el fallecimiento de su hijo ROBERTO ARIZA MARÍN (q.e.p.d), en proporción del 100%, a partir del 29 de agosto de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro⁴. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	6,77%	689.454,00	5	3.447.270,00
2017	7,17%	737.717,00	13	9.590.321,00
2018	4,09%	781.242,00	13	10.156.146,00
2019	6,00%	828.116,00	13	10.765.508,00
2020	3,80%	877.803,00	13	11.411.439,00
2021	1,61%	908.526,00	3	2.725.578,00
VALOR MESADAS				48.096.262,00
Fecha de fallo Tribunal			30/04/2021	\$ 76.770.447,00
Fecha de Nacimiento			1/11/1933	
Edad en la fecha fallo Tribunal			88	
Expectativa de vida			6,5	
No. de Mesadas futuras			84,5	
Incidencia futura \$908.526 X 84,5				
VALOR TOTAL				\$ 124.866.709,00

El quantum obtenido **\$124.866.709,00** supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁵**.

⁴ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

⁵ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



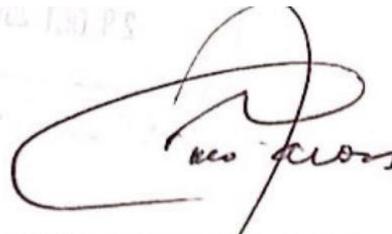
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrad 4163 (1.8) P.S



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **008201700715 01** informándole que el apoderado de la **parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A-quo*, que para el presente caso se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, teniendo en cuenta el 75% del promedio salarial, a partir del 12 de mayo de 2006, en cuantía inicial de \$3.930.030,00³, retroactivo que

¹ Folio 346

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

³ Pretensión segunda, folio 2

se liquidará únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor del señor OMAR HERNÁN LEÓN SÁNCHEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2006	4,85%	\$ 3.930.030,00	8	\$ 31.440.240,00
2007	4,48%	\$ 4.106.095,34	13	\$ 53.379.239,47
2008	5,69%	\$ 4.339.732,17	13	\$ 56.416.518,20
2009	7,67%	\$ 4.672.589,63	13	\$ 60.743.665,14
2010	2,00%	\$ 4.766.041,42	13	\$ 61.958.538,45
2011	3,17%	\$ 4.917.124,93	13	\$ 63.922.624,12
2012	3,73%	\$ 5.100.533,69	13	\$ 66.306.937,99
2013	4,02%	\$ 5.305.575,15	13	\$ 68.972.476,90
2014	4,50%	\$ 5.544.326,03	13	\$ 72.076.238,36
2015	3,66%	\$ 5.747.248,36	13	\$ 74.714.228,69
2016	6,77%	\$ 6.136.337,07	13	\$ 79.772.381,97
2017	7,17%	\$ 6.576.312,44	13	\$ 85.492.061,76
2018	4,09%	\$ 6.845.283,62	13	\$ 88.988.687,08
2019	3,18%	\$ 7.062.963,64	13	\$ 91.818.527,33
2020	3,80%	\$ 7.331.356,26	11	\$ 80.644.918,85
VALOR TOTAL				\$ 1.036.647.284,31

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$1.036.647.284,31** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360⁴**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Salario Mínimo año 2020 \$877.803

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



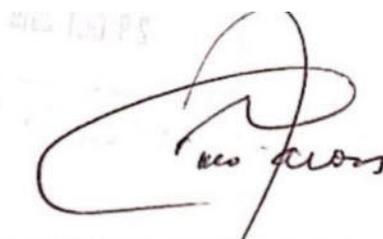
DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **033201800337 01** informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

CONSIDERACIONES

PARTE DEMANDANTE

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

Por lo anterior, el interés para recurrir de la parte demandante, se traduce en el reconocimiento y pago de la pensión convencional de que trata el art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el extinto IDEMA y el Sindicato de Trabajadores SINTRAIDEMA, teniendo en cuenta el promedio del último salario y una tasa de reemplazo del 76%, a partir del cumplimiento de los 60 años, es decir, a partir del 15 de diciembre de 2017, de la cual se pagarán las diferencias entre lo ordenado por el *Ad quem* y lo aquí solicitado, a favor de la señora MARÍA ELSA TRUJILLO ARIZA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente².

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$483.854.664,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360³**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 173

³ Salario mínimo 2020 \$877.803



PARTE DEMANDADA (LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL)

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada⁴ y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas⁵.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se concreta en el reconocimiento y pago de la pensión convencional de que trata el art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el extinto IDEMA y el Sindicato de Trabajadores SINTRAIDEMA, a partir del 15 de diciembre de 2017, en cuantía inicial de **\$952.608,00**, por 14 mesadas anuales, a favor de la señora MARÍA ELSA TRUJILLO ARIZA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁶.

El valor obtenido **\$374.260.254,00** supera la cuantía exigida para **conceder** el recurso a la parte **accionada LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para el año 2020, ascendía a **\$105.336.240,00**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

⁵ Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

⁶Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 174



RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada LA NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

TERCERO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **007201900246 01**, informándole que los apoderados de las partes, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, es decir:

En Resumen	
Salarios	\$ 166.666,66
Cesantías	\$ 13.888,89
Intereses Cesantías	\$ 9,26
Sanción por no pago de intereses de cesantías	\$ 9,26
Compensación de Vacaciones	\$ 6.944,44
Prima de Servicios	\$ 13.888,89
Indemnización por despido indirecto	\$ 24.916.666,66
Indemnización moratoria Art 65 CST	\$ 60.000.000,00
Intereses Moratorios	\$ 13.218.400,38
Total Condenas	\$98.336.474,44

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$98.336.474,44** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

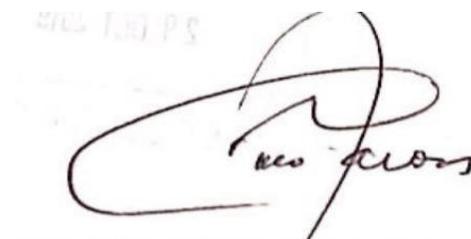
Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500420170066902**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro la nulidad de la afiliación del régimen de ahorro individual realizado por la demandante y ordenó a Porvenir S.A a trasladar a Colpensiones el valor de las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos, intereses y gastos de administración y a Colpensiones a activar la afiliación al régimen de prima media con prestación definida la ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media y a recibir los aportes de la demandante y a actualizar su historia laboral; decisión que fue apelada por Colpensiones y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la pérdida de la calidad de afiliado a pensionado.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$ 7.827.008,40 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.037.200,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 6.789.808,40.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 15 de marzo de 1968, y que para el año 2026, fecha en la cual se cumple el requisito de las semanas mínimas requeridas, contara con 58 años de vida], es de 27 años 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 358,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 2.436.183.253,39**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación

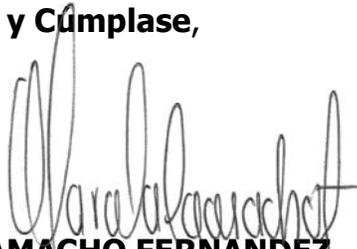
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

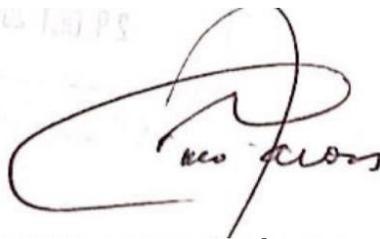
Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500520180001901**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante ROSA INES RUIZ SOLANO
Demandado: FONCEP
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Leonildo Ortiz Paez (Q.E.P.D.) en una proporción del 30% de la mesada pensional a partir del 1 de agosto de 2018, junto con los reajustes legales y mesadas adicionales, asimismo, condenó a la demandada a crecer la proporción de la mesada de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Sagrario Peralta en un 70% a partir del 1 de agosto de 2018 junto con los reajustes mensuales y las mesadas adicionales; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Pensión de sobreviviente - Mesadas causadas desde el 8 de octubre de 1999 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 168.528.317,39
Total	\$ 168.528.317,39

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 168.528.317,39** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

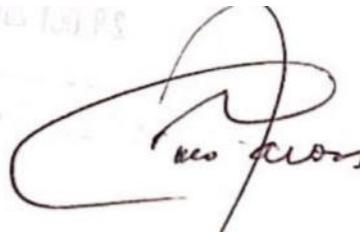
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500520190012801**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer, pagar y transferir a Colpensiones los aportes a seguridad social, junto con los intereses de mora causados a la fecha en la que se realice el pago correspondientes a los periodos laborados entre el 18 de junio 1987 al 10 de noviembre de 1988 teniendo en cuenta como salario mensual la suma de \$156.352 y el 29 de agosto de 1989 al 31 de agosto de 1989 con un salario de \$5.291,33, asimismo, ordenó a Colpensiones a elaborar el cálculo actuarial teniendo en cuenta laborales y los salarios indicados anteriormente

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a que una vez recibido el pago de los aportes proceda a actualizar la historia laboral del demandante; decisión que apelada por la parte demandada y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

- El cálculo actuarial causado desde el 18 de junio 1987 al 10 de noviembre de 1988

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 864.000,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Actualización reserva actuarial	\$ 24.355.210,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 57.043.180,00
Intereses moratorios	\$ 283.974,00
Total liquidación	\$ 82.546.364,00

- El cálculo actuarial causado desde el 29 de agosto de 1989 al 31 de agosto de 1989

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 1.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 21.794,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 53.248,00
Intereses moratorios	\$ 329,00
Total liquidación	\$ 76.371,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 82.622.735** valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

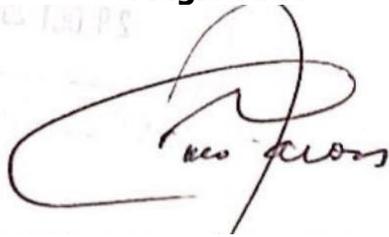
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503020180008901**, informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante FERNANDO HERNANDEZ POLANCO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que el traslado realizado por el demandante el 1 de julio de 1996, así como la afiliación realizada a Skandia es ineficaz y que por ende no produjo ningún efecto jurídico y que se debía de entender que el actor nunca se separó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, asimismo, condenó a la AFP Porvenir S.A. y a OLD Mutual transferir a Colpensiones todas las sumas de dinero existentes en la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos y comisiones por administración, sin que fuera dable descontar dinero alguno por seguros de invalidez y sobrevivientes.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a recibir los dineros y a reactivar la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y la condenó a reconocer pensión de vejez bajo los postulados del acuerdo 049 de 1990 cuya cuantía para el 1 de noviembre ascendía a \$4.984.458,16 por 13 mesadas pensionales junto con los incrementos anuales hasta la inclusión en nómina del demandante.

Adicionalmente, condenó a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional causado hasta el 30 de octubre de 2021 el cual ascendía a \$212.120.195, 19 más la indexación de dicha suma, en igual sentido, autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes a salud de las mesadas pensionales sobre el valor reconocido, dado que Old Mutual hizo el respectivo descuento de la mesada reconocida en su momento; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, en este caso la nulidad del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida y el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y los intereses moratorios de la misma a partir del 1 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Nulidad de traslado – Reconocimiento y pago de pensión de vejez causada en el régimen de prima media con prestación definida desde el 1 de noviembre de 2015	\$ 429.575.126,28
Intereses Moratorios	\$ 243.522.445,85
Total	\$ 673.097.572,13

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 673.097.572,13** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

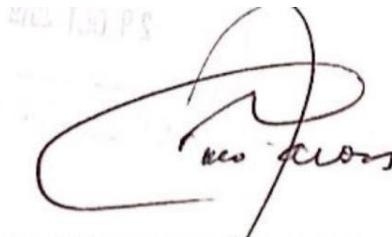
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503920180016801**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JAIRO HUMBERTO RUBIANO FAJARDO

Demandada: COLPENSIONES y OTRO

Radicación: 1100131050-09-2017-00772-01

Tema: CASACIÓN

Bogotá D.C. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada (CRISTALERIA PELDAR S.A)**, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (07) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de abril de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del mayor valor de aporte que debía cotizar con ocasión de las actividades de alto riesgo, esto es 6 puntos adicionales a partir de junio de 1994 hasta el 27 de julio de 2003, y en 10 puntos adicionales a partir del 28 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2010, junto con los intereses de mora causados en favor del señor JAIRO HUMBERTO RUBIANO FAJARDO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$156.506.072,54** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (CRISTALERIA PELDAR S.A)**.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl. 569.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **09201700772 01**, informándole que el apoderado del **demandada (CRISTALERIA PELDAR S.A)**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALFONSO COLMENARES TRIANA

Demandada: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

Radicación: 1100131050-22-2016-00374-01

Tema: CASACIÓN

Bogotá D.C. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de marzo esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación



está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 CST, debidamente indexada, a favor del señor ALFONSO COLMENARES TRIANA.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 62.292.418,13
VALOR TOTAL	\$ 62.292.418,13

Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 22 2016 00374 01
Ord. Alfonso Colmenares Triana Vs
Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio*

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **22201600374 01**, informándole que el apoderado del **demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSÉ MISAEEL CRUZ CABALLERO

Demandada: EDIVIAL INGENIERIA S.A.S

Radicación: 1100131050-23-2017-00274-01

Tema: CASACIÓN

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada (Viales y Obras Publicas Colombia S.A)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de marzo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el literal g) del numeral tercero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, a favor del señor JOSÉ MISAEL CRUZ CABALLERO.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/01/2016	26/02/2021	1.826	\$ 76.666,66	\$ 139.993.321,16
VALOR TOTAL				\$ 139.993.321,16

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$139.993.321,16** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada (Viales y Obras Publicas Colombia S.A)**.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **23201700274 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada (Viales y Obras Publicas Colombia S.A)**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA LIGIA VELASQUEZ HERRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PLINIO SICHACA PEDROZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS HUMBERTO ACOSTA NEIRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSALBA CORREDOR LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLANCA MERCEDES GARZON TRIANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y, TRANSPORTES URBANOS CAÑARTE LIMITADA.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ RICHARD MORENO VARGAS CONTRA JOSÉ FRANCISCO PAEZ HERRERA.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DUVERNEY MONTROYA GARCIA CONTRA THE HALO TRUST.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUPER ALBERTO VERGEL CHACÓN CONTRA WHEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAMIRO ENRIQUE GARRIDO MONTES CONTRA DIMEVET S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MULTIDIMENSIONALES S.A.S CONTRA MARÍA CLAUDIA VALDERRAMA.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS SALUD TOTAL CONTRA ADRES Y OTRO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS
SANITAS CONTRA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CÉSAR AUGUSTO TARAZONA SUÁREZ CONTRA RGQ LOGISTICS GROUP INTERNATIONAL S.A.S.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que por un error involuntario en el auto de 02 de julio del año en curso, se anotó como partes a Luis Humberto Lamilla Santana y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se corrige en el sentido que los sujetos procesales son César Augusto Tarazona Suárez y RGQ Logistics Group International S.A.S., como demandante y accionada, respectivamente.

En este sentido, para garantizar el debido proceso a las partes, en los términos del artículo 29 Constitucional, se dispone:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte convocada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término



de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente el día 31 de agosto de 2021, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página *web* de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MERY YOLADA FONSECA CAICEDO CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y, MAPRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EDILMA MURCIA ENDO CONTRA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS LIQUIDACIÓN Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS SANITAS CONTRA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el decisión correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN
CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TELMO DUARTE SILVA contra
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN
CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH PATRICIA SANTANA PINZÓN contra
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D. C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains some illegible text, possibly a date or reference number.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN
CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDY LEONARDO MENDOZA SICHACA
contra TRANSMILENIO S.A. Y OTROS**

Bogotá D. C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito
Judicial Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN
CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO REYEZ BRETON contra
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

30 de julio de 2021

PROCESO ORDINARIO – DE – MYRIAM ESCARPETA SUÁREZ, BIBIANA GAITÁN ESCARPETA Y CAROL LILIANA GAITÁN ESCARPETA – CONTRA – HEREDEROS INDETERMINADOS DE IZAT EL ABED AHMED E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Seria del caso proferir la decisión que en derecho corresponde, sino fuera porque el artículo 69 del CPL, establece:

“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior. (Negrilla fuera de texto)

Conforme a ello, se tiene que en el presente asunto, el a quo concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor del ICBF dadas las condenas impuestas a los herederos indeterminados de IZAT EL ABED AHMED y/o ICBF, empero, ha de precisarse que los herederos indeterminados no son la nación, departamento o municipio y menos aún una entidad descentralizada en la que la nación sea garante, de ahí que en tratándose de éstos no proceda el grado jurisdiccional de consulta, establecido en la norma en cita.

Ahora, en tratándose del ICBF, este es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, al igual que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; sin que se encuentre demostrado que el estado es garante máxime, cuando se trata de condenas impuestas en virtud de una sucesión que, como el presente caso, el instituto funge como heredero, pues en esos eventos, los pasivos de esta, se garantizan con los bienes que conforman la masa herencial.

Así las cosas, es claro que no es procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del ICBF, pues en tratándose de las condenas impuestas a esta como heredero de la sucesión, el estado no es garante y menos aún, se encuentra probado que también lo sea independientemente de ello, en tanto la entidad posee patrimonio propio; por lo que, en el presente caso, no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 69 del CPL para conocer el proceso en consulta.

Motivo por el cual, se **DEJARÁN SIN VALOR Y EFECTO** los autos del 25 de febrero de 2019 y del 6 de julio de 2021, mediante los cuales se admitió la consulta y se señaló fecha para proferir sentencia, además de correrse traslado para alegar y, en consecuencia, se **INADMITE** la misma, ordenando la devolución del expediente al a quo para lo de su cargo.

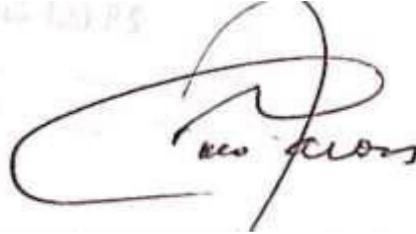
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos del 25 de febrero de 2019 y del 6 de julio de 2021 y en su lugar **INADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', with a large, stylized initial 'L'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', with a large, stylized initial 'D'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized initial 'E'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Ordinario Laboral 1100131050 23 2019 00696 02
Demandante: SAÚL ALONSO PÉREZ MENDOZA
Demandado: ALMACENES MÁXIMO S.A.S.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver la recusación formulada por la parte demandante mediante escrito calendado el 28 de mayo de 2021, en contra del Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES:

El señor SAUL ALGONSO PÉREZ MENDOZA promovió demanda ordinaria laboral en contra de ALMACENES MÁXIMOS S.A.S., con la finalidad que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la encartada por el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 1998 y el 1º de marzo de 2018, el cual finalizó mediante despido injusto imputable a la empleadora, por lo que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, en virtud de un despido colectivo que no estuvo precedido del respectivo permiso por parte del Ministerio del Trabajo, ocasionándole perjuicios materiales y morales.

En el transcurrir del trámite procesal, la parte demandante presentó escrito denominado “INCIDENTE DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN”, con el argumento que el fallador de instancia previo al presente proceso, conoció de los asuntos ordinarios bajo los radicados 1100131050 23 2019 00512 00 y 1100131050 23 2019 00761 00, cuyos demandantes son los señores JOSÉ FERNANDO MOJICA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

HAITÁN y OMAR MAURICIO DUEÑAS en contra de la misma demandada ALMACENES MÁXIMOS S.A.S.; frente al primero se emitió sentencia absolutoria y respecto del segundo, en la actualidad se encuentra pendiente la resolución en segunda instancia de un recurso de apelación en el efecto suspensivo, como consecuencia del rechazo de una reforma de la demanda.

Que por consiguiente, en los tres procesos se presentan fundamentos fácticos y jurídicos similares, de ahí que se pueda configurar parcialidad en la decisión, y por ende, se configura la causal de recusación 2ª del artículo 141 del C.G.P., por lo que solicita que los tres procesos sean remitidos a la Oficina Judicial de Reparto.

III. DECISIÓN DEL FALLADOR DE INSTANCIA:

El Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá en pronunciamiento del 2 de junio de 2021, expuso que no se configuraba la causal perseguida por el demandante, ya que en todos los procesos referidos no había tenido conocimiento en una instancia previa, situación que no guarda congruencia con la causal 2ª de recusación del artículo 141 del C.G.P.

VI. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación determinar si la recusación formulada por la parte demandante goza de las connotaciones para que sea declarado como fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 a 141 del C.G.P.

V. CONSIDERACIONES:

Atendiendo la causal de recusación endilgada por el demandante en su solicitud, el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión normativa, establece:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

“[...]”

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Al respecto cabe resaltar, que el régimen de impedimentos y recusaciones previsto en el artículo 141 del C.G.P., tiene por objeto garantizar los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, en tal sentido en máximo Tribunal Constitucional en sentencia C – 496 del 14 de septiembre de 2016, reiteró:

“Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial¹

“La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía².”

“La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)³.”

¹ En este tema se reitera lo planteado por la Corporación en la sentencia C-600 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa), en la que se declararon exequibles por el cargo de omisión legislativa relativa las expresiones “cónyuge” y “su cónyuge” empleadas en los numerales 7º, 8º, 10, 11, 13 y 14 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido que comprenden también al compañero o compañera permanente; así como las expresiones “o pariente en primer grado de consanguinidad”, empleadas en los numerales 7º y 8º del mismo texto normativo, en el entendido que incluyen también a los parientes en el grado primero civil (hijo e hija adoptivos y padre o madre adoptantes).

² Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

³ *Ibidem*.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Frente a la imparcialidad del funcionario judicial, la Corte Constitucional en sentencia C-600 del 10 de agosto de 2011, señaló:

“En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el Auto 169 de 2009, la Corte Constitucional reproduce algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

“El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.

“Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. (...).

“Lo anterior, según la jurisprudencia de esta Corporación, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

(artículo 150-1-2 CP), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

“La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

“Así, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador”.

Atendiendo los presupuestos normativos y jurisprudenciales expuestos, y como lo manifestó el fallador de instancia, la Sala puede colegir que dentro del presente asunto no se configura la causal de recusación alegada por la parte demandante.

Ello por cuanto, si bien no es objeto de discusión que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá ha venido conociendo los procesos ordinarios 1100131050 23 2019 00512 00 y 1100131050 23 2019 00761 00, tal situación no se acompasa con la causal endilgada, en tanto, claro es que la causal endilgada refiere la recusación en aquellos casos en que exista un conocimiento previo o instancia anterior del mismo proceso.

Debiéndose acotar que a pesar de que en los tres procesos sea sujeto pasivo la sociedad ALMACENES MÁXIMOS S.A.S., las personas naturales demandantes difieren, por lo que es palmario para esta Colegiatura que cada escenario puede ser conocido por el Juez sin ningún reproche, pues de una parte, se itera, no ha existido conocimiento en una instancia previa del presente proceso, y por otra, no puede pretenderse que por el hecho de que por reparto le sean asignados



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

expedientes en contra de un mismo sujeta procesal al operador judicial, este pierda su parcialidad para desatar las controversias propuestas por diversos demandantes.

Así las cosas, se concluye que la causal de recusación propuesta por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, y en tal sentido se declarará infundada la recusación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación impetrada en contra del Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 15 de enero de 2015 hasta el 28 de mayo de 2018 y condenó a los demandados a pagar a favor de la demandante cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria y a realizar el pago de los aportes a seguridad social por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2015 y el 28 de mayo de 2018 de conformidad con el decreto 2616 de 2013; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pretensiones	
Indemnización por terminación del Cto sin justa causa	\$ 28.500.000,00
Cesantías	\$ 24.913.318,00
Prima de servicios del 1 de julio de 2016 al 28 de mayo de 2018	\$ 1.600.000,00
Vacaciones del 28 de mayo de 2014 al 28 de mayo de 2018	\$ 1.626.666,00
Subsidio de transporte	\$ 4.234.128,00
Sanción Moratoria por no haber cancelado acreencias laborales	\$ 9.100.000,00
Sanción Moratoria art 99 ley 50 de 1990 (Tres últimos años)	\$ 31.975.596,00
Daño Moral por la terminación del contrato de trabajo	\$ 39.062.100,00
Total	\$ 141.011.808,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 141.011.808,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se hacen necesario liquidar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

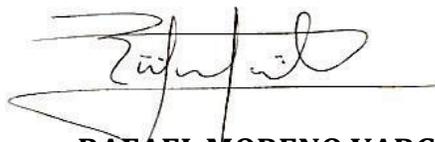
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503720190001101**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha seis (06) de mayo de esta anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de abril de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el numeral tercero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir por el periodo comprendido entre el 28 de diciembre de 1976 hasta el 30 de septiembre de 2016, a favor del señor MANUEL ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	\$108.874.798,00
VALOR TOTAL	\$108.874.798,00

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C



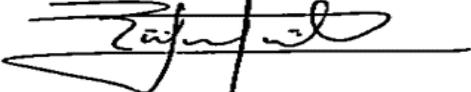
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada Halliburton Latín América SRL Sucursal Colombia** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia ordenó a Colpensiones realizar el cálculo actuarial de conformidad con el decreto 1887 de 1994 por concepto de aportes a pensión para el periodo comprendido entre el 24 de enero de 1983 y el 20 de enero de 1987 teniendo en cuenta los certificados salariales emitidos por Halliburton Latín América SRL Sucursal Colombia.

Por otra parte, condenó a la demandada Halliburton Latín América SRL Sucursal Colombia a pagar el valor del cálculo actuarial por concepto de aportes pensionales en el porcentaje que como empleador le corresponde paga debidamente indexado, junto con los intereses si a ello hubiere lugar efectuado por Colpensiones y ordenó a Colpensiones que una vez recibido el pago del cálculo actuarial proceda a registrar en la historia laboral del demandante lo pertinente a dicho periodo; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Halliburton Latín América SRL Sucursal Colombia, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 11.157.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 398.881.717,00
Total liquidación	\$ 410.038.717,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 410.038.717,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2021 el salario mínimo asciende a \$908.526 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$109.023.120.

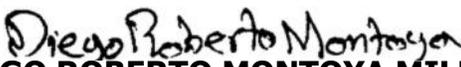
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

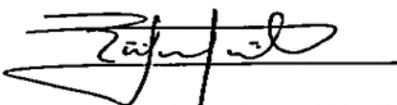
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **Halliburton Latín América SRL Sucursal Colombia**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

Ordinario N° 05-2018-678-01

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CAMELO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Porvenir S.A., solicita **adición** de sentencia proferida el 30 de junio de esta anualidad argumentando, en síntesis, que se había omitido pronunciarse sobre el análisis probatorio que se realizó para concluir que al demandante no se le había suministrado el deber de información, el sustento fáctico para declarar la nulidad de traslado de régimen pensional, la norma jurídica con sustento en la cual se dispuso la devolución de gastos de administración y el fenómeno prescriptivo que recae sobre estos.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 287 Adición.- Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para que la corrija por un error aritmético pues el mismo es aquel que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Sentado lo anterior y en cuanto a la solicitud de adición elevada por el apoderado de Porvenir S.A., se tiene que contrario a lo manifestado por este, en la sentencia cuya adición solicita se señaló de manera clara el fundamento legal y jurisprudencial para acceder a la ineficacia de traslado peticionada, analizando igualmente el caudal probatorio arrojado al proceso para concluir la omisión en el deber de información en que incurrió

la AFP en mención, siendo pertinente señalar que no se declaró la nulidad del acto de afiliación como lo indica el memorialista, sino su ineficacia.

De otra parte, también se abordó el estudio del retorno de los gastos de administración al RPM, señalando con claridad el fundamento de dicha decisión, de lo que se determina que no concurren en el presente los requisitos para acceder a la adición solicitada como quiera que no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis, ya que conforme escrito de demanda, la acción se encaminó a la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, con el consecuente traslado de aportes con destino al RPM realizados por el demandante durante su vinculación RAIS, aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida en este asunto, razones suficientes para **no acceder** a la solicitud de adición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

En permiso

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

Ordinario N° 11-2018-562-01

DEMANDANTE: NOHEMY SALINAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Porvenir S.A., solicita **adición** de sentencia proferida el 30 de junio de esta anualidad argumentando, en síntesis, que se había omitido pronunciarse sobre el análisis probatorio que se realizó para concluir que al demandante no se le había suministrado el deber de información, el sustento fáctico para declarar la nulidad de traslado de régimen pensional, la norma jurídica con sustento en la cual se dispuso la devolución de gastos de administración y el fenómeno prescriptivo que recae sobre estos.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 287 Adición.- Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para que la corrija por un error aritmético pues el mismo es aquel que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Sentado lo anterior y en cuanto a la solicitud de adición elevada por el apoderado de Porvenir S.A., se tiene que contrario a lo manifestado por este, en la sentencia cuya adición solicita se señaló de manera clara el fundamento legal y jurisprudencial para confirmar la declaratoria de ineficacia de traslado peticionada, analizando igualmente el caudal probatorio arrimado al proceso para concluir la omisión en el deber de información en que incurrió la AFP en

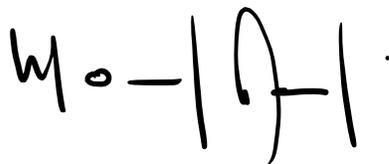
mención, siendo pertinente reiterar que no se declaró la nulidad del acto de afiliación como lo indica el memorialista, sino su ineficacia.

De otra parte, también se abordó el estudio del retorno de los gastos de administración al RPM, señalando con claridad el fundamento de dicha decisión, de lo que se determina que no concurren en el presente los requisitos para acceder a la adición solicitada como quiera que no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis, ya que conforme escrito de demanda, la acción se encaminó a la declaratoria de nulidad de traslado de régimen pensional, con el consecuente traslado de aportes con destino al RPM realizados por la demandante durante su vinculación RAIS, aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida en este asunto, concluyendo con fundamentos que no había lugar a la aplicación de la figura de la nulidad, sino de ineficacia, razones suficientes para **no acceder** a la solicitud de adición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

En permiso
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

Ordinario N° 21-2018-377-01

DEMANDANTE: VIANNEY RIBÓN CLAVIJO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Porvenir S.A., solicita **adición** de sentencia proferida el 30 de junio de esta anualidad argumentando, en síntesis, que se había omitido pronunciarse sobre el análisis probatorio que se realizó para concluir que a la demandante no se le había suministrado el deber de información, el sustento fáctico para declarar la nulidad de traslado de régimen pensional, la norma jurídica con sustento en la cual se dispuso la devolución de gastos de administración y el fenómeno prescriptivo que recae sobre estos.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 287 Adición.- Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para que la corrija por un error aritmético pues el mismo es aquel que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Sentado lo anterior y en cuanto a la solicitud de adición elevada por el apoderado de Porvenir S.A., se tiene que contrario a lo manifestado por este, en la sentencia cuya adición solicita se señaló de manera clara el fundamento legal y jurisprudencial para confirmar la declaratoria de ineficacia de traslado petitionada, analizando igualmente el caudal probatorio arrimado al proceso para concluir la omisión en el deber de información en que incurrió la AFP en mención, siendo pertinente reiterar que no se declaró la nulidad del acto de afiliación como lo indica el memorialista, sino su ineficacia.

De otra parte, también se abordó el estudio del retorno de los gastos de administración al RPM, señalando con claridad el fundamento de dicha decisión, de lo que se determina que no concurren en el presente los requisitos para acceder a la adición solicitada como quiera que no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis, ya que conforme escrito de demanda, la acción se encaminó a la declaratoria de nulidad de traslado de régimen pensional, con el consecuente traslado de aportes con destino al RPM realizados por la demandante durante su vinculación RAIS, aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida en este asunto, concluyendo con fundamentos legales y jurisprudenciales que no había lugar a la aplicación de la figura de la nulidad, sino de ineficacia, razones suficientes para **no acceder** a la solicitud de adición.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

En permiso

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

**Ordinario Ref. 01 2018 810 01 Dte: HELMAN CASTAÑEDA CASTAÑEDA vs.
COLPENSIONES Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

**Ordinario N° 01 2018 810 01 DEMANDANTE: HELMAN CASTAÑEDA
CASTAÑEDA DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Porvenir S.A., solicita mediante memorial obrante a folio 179 del plenario **adición** de sentencia proferida el 30 de junio de esta anualidad argumentando, en síntesis, que se había omitido pronunciarse sobre el análisis probatorio que se realizó para concluir que a la demandante no se le había suministrado el deber de información, el sustento fáctico para declarar la nulidad de traslado de régimen pensional, la norma jurídica con sustento en la cual se dispuso la devolución de gastos de administración y el fenómeno prescriptivo que recae sobre estos.

CONSIDERACIONES

**Ordinario Ref. 01 2018 810 01 Dte: HELMAN CASTAÑEDA CASTAÑEDA vs.
COLPENSIONES Y OTROS**

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

***“Artículo 287 Adición.-** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para que la corrija por un error aritmético pues el mismo es aquel que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Sentado lo anterior y en cuanto a la solicitud de adición elevada por el apoderado de Porvenir S.A., se tiene que contrario a lo manifestado por este, en la sentencia

**Ordinario Ref. 01 2018 810 01 Dte: HELMAN CASTAÑEDA CASTAÑEDA vs.
COLPENSIONES Y OTROS**

cuya adición solicita se señaló de manera clara el fundamento legal y jurisprudencial para acceder a la ineficacia de traslado declarada, analizando igualmente el caudal probatorio arrojado al proceso para concluir la omisión en el deber de información en que incurrió la AFP en mención, siendo pertinente señalar que no se declaró la nulidad del acto de afiliación como lo indica el memorialista.

De otra parte, también se abordó el estudio del retorno de los gastos de administración al RPM, señalando con claridad el fundamento de dicha decisión, de lo que se determina que no concurren en el presente los requisitos para acceder a la adición solicitada como quiera que no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis, ya que conforme escrito de demanda visible a folio 2 del plenario, la acción se encaminó a la declaratoria de nulidad de traslado de régimen pensional, con el consecuente traslado de aportes con destino al RPM realizados por la demandante durante su vinculación RAIS, aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida en este asunto, razones suficientes para **no acceder** a la solicitud de adición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**Ordinario Ref. 01 2018 810 01 Dte: HELMAN CASTAÑEDA CASTAÑEDA vs.
COLPENSIONES Y OTROS**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

En permiso

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

**Ordinario Ref. 11 2019 201 01 Dte: AMAIDE LEONILDE GRANADOS CONTRERAS
vs. COLPENSIONES Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

**Ordinario N° 11 2019 201 01 DEMANDANTE: AMAIDE LEONILDE GRANADOS
CONTRERAS DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Porvenir S.A., solicita mediante memorial obrante a folio 196 del plenario **adición** de sentencia proferida el 30 de junio de esta anualidad argumentando, en síntesis, que se había omitido pronunciarse sobre el análisis probatorio que se realizó para concluir que a la demandante no se le había suministrado el deber de información, el sustento fáctico para declarar la nulidad de traslado de régimen pensional, la norma jurídica con sustento en la cual se dispuso la devolución de gastos de administración y el fenómeno prescriptivo que recae sobre estos.

CONSIDERACIONES

**Ordinario Ref. 11 2019 201 01 Dte: AMAIDE LEONILDE GRANADOS CONTRERAS
vs. COLPENSIONES Y OTROS**

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

***“Artículo 287 Adición.-** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para que la corrija por un error aritmético pues el mismo es aquel que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Sentado lo anterior y en cuanto a la solicitud de adición elevada por el apoderado de Porvenir S.A., se tiene que contrario a lo manifestado por este, en la sentencia

**Ordinario Ref. 11 2019 201 01 Dte: AMAIDE LEONILDE GRANADOS CONTRERAS
vs. COLPENSIONES Y OTROS**

cuya adición solicita se señaló de manera clara el fundamento legal y jurisprudencial para acceder a la ineficacia de traslado declarada, analizando igualmente el caudal probatorio arrojado al proceso para concluir la omisión en el deber de información en que incurrió la AFP en mención, siendo pertinente señalar que no se declaró la nulidad del acto de afiliación como lo indica el memorialista.

De otra parte, también se abordó el estudio del retorno de los gastos de administración al RPM, señalando con claridad el fundamento de dicha decisión, de lo que se determina que no concurren en el presente los requisitos para acceder a la adición solicitada como quiera que no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis, ya que conforme escrito de demanda visible a folio 2 del plenario, la acción se encaminó a la declaratoria de nulidad de traslado de régimen pensional, con el consecuente traslado de aportes con destino al RPM realizados por la demandante durante su vinculación RAIS, aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida en este asunto, razones suficientes para **no acceder** a la solicitud de adición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**Ordinario Ref. 11 2019 201 01 Dte: AMAIDE LEONILDE GRANADOS CONTRERAS
vs. COLPENSIONES Y OTROS**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. S. B.', with a period at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

En permiso

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

**Ordinario Ref. 12 2018 575 -01 Dte: JAIRO ALFREDO VALENCIA TORRES vs.
COLPENSIONES Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

**Ordinario N° 12 2018 575 01 DEMANDANTE: JAIRO ALFREDO VALENCIA
TORRES DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Porvenir S.A., solicita mediante memorial obrante a folio 151 del plenario **adición** de sentencia proferida el 30 de junio de esta anualidad argumentando, en síntesis, que se había omitido pronunciarse sobre el análisis probatorio que se realizó para concluir que a la demandante no se le había suministrado el deber de información, el sustento fáctico para declarar la nulidad de traslado de régimen pensional, la norma jurídica con sustento en la cual se dispuso la devolución de gastos de administración y el fenómeno prescriptivo que recae sobre estos.

CONSIDERACIONES

**Ordinario Ref. 12 2018 575 -01 Dte: JAIRO ALFREDO VALENCIA TORRES vs.
COLPENSIONES Y OTROS**

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

***“Artículo 287 Adición.-** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)*

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para que la corrija por un error aritmético pues el mismo es aquel que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Sentado lo anterior y en cuanto a la solicitud de adición elevada por el apoderado de Porvenir S.A., se tiene que contrario a lo manifestado por este, en la sentencia

**Ordinario Ref. 12 2018 575 -01 Dte: JAIRO ALFREDO VALENCIA TORRES vs.
COLPENSIONES Y OTROS**

cuya adición solicita se señaló de manera clara el fundamento legal y jurisprudencial para acceder a la ineficacia de traslado declarada, analizando igualmente el caudal probatorio arrojado al proceso para concluir la omisión en el deber de información en que incurrió la AFP en mención, siendo pertinente señalar que no se declaró la nulidad del acto de afiliación como lo indica el memorialista.

De otra parte, también se abordó el estudio del retorno de los gastos de administración al RPM, señalando con claridad el fundamento de dicha decisión, de lo que se determina que no concurren en el presente los requisitos para acceder a la adición solicitada como quiera que no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis, ya que conforme escrito de demanda visible a folio 2 del plenario, la acción se encaminó a la declaratoria de nulidad de traslado de régimen pensional, con el consecuente traslado de aportes con destino al RPM realizados por la demandante durante su vinculación RAIS, aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida en este asunto, razones suficientes para **no acceder** a la solicitud de adición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**Ordinario Ref. 12 2018 575 -01 Dte: JAIRO ALFREDO VALENCIA TORRES vs.
COLPENSIONES Y OTROS**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [unclear]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

En permiso

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: AURA YANIRI GUTIERREZ CAMARGO
DEMANDADO: CREATIVO FUTBOL CLUB S.A.S.
RADICACIÓN No.: 11001 31 05 012 2020 00329 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Empresa Creativo Futbol Club S.A.S solicitando se tutelaran sus derechos fundamentales a la dignidad humana, libertad, igualdad, trabajo, favorabilidad, debido proceso, derecho a la defensa, la familia, acceso a la seguridad social, acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y al mínimo vital, teniendo en cuenta su calidad de mujer lactante al momento del despido y su condición de debilidad, desprotección e inferioridad manifiestas; en virtud de ello, solicita ser reintegrada al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía; se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir desde la época del despido hasta que se ordene el reintegro; en las pretensiones 3 y 4 solicita se emitan órdenes respecto al pago de prestaciones económicas a cargo de la EPS Sanitas y

Seguros de Vida Suramericana; solicita se declare la existencia de contrato de trabajo a término fijo entre la señora demandante y Creativo Futbol Club S.A.S. desde el 28 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2020; se declare que la demandada no cumplió de forma oportuna con el pago de aportes en seguridad social; que la relación laboral se dio por terminada de forma unilateral y sin justa causa por la demandada el día 20 de diciembre de 2019; que la demandada incumplió las obligaciones que tenía como empleadora de la demandante y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de indemnización de que trata el art. 239 del CST y de la SS, al pago de licencia de maternidad y descanso remunerado de que trata el art. 236 y 238 del CST y de la SS, al pago de indemnización de que trata el art. 36 de la Ley 361 de 1997, al pago de indemnización por despido sin justa causa, al pago de salarios y horas extras, al pago de prestaciones asistenciales, económicas, laborales, parafiscales, salariales y sociales a las que tiene derecho la demandante, al pago de la diferencia que resulte por reliquidación de salarios y prestaciones sociales causadas en los años 2018, 2019 y 2020, a reliquidar y pagar los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y los aportes al sistema de seguridad social integral dejadas de pagar de agosto a diciembre de 2018, en el año 2019 y de enero a agosto de 2020, al pago de dotaciones, sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST y de la S.S., indemnización total de perjuicios, derechos ultra y extra petita y costas del proceso.

Solicita subsidiariamente que se declare que los padecimientos de salud que la aquejan surgieron con ocasión de las conductas discriminatorias que endilga a la empleadora y, en virtud de ello, se declare que el despido fue ineficaz y se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización plena de perjuicios, sanción moratoria, derechos ultra y extra petita y costas del proceso.

El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. quien con proveído de fecha 04 de septiembre de 2020 inadmitió la demanda por considerar que no estaban reunidos los requisitos de que trata el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y del art. 25 del CST y de la S.S y ordenó su devolución a fin de que la demandante en el término de 5 días diera cumplimiento a las siguientes observaciones: i) cumpliera con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del correo electrónico o mensaje de datos enviado a la parte demandada, suministrándole copia del libelo demandatorio junto con sus anexos, usando los sistemas de confirmación de correo electrónico como de datos a las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de existencia y Representación legal de las entidades. ii) Corrigiera el acápite de “Hechos” respecto a los numerales 46, 57, 73, 74 y 75 adecuándolos, modificándolos o suprimiéndolos si

fuere el caso, toda vez que los mismos consistían en una serie de apreciaciones, que debería ir plasmada en los fundamentos de hecho y razones de derecho. iii) Corrigiera el acápite denominado “Pretensiones” adecuándolos, modificándolos o suprimiéndolos si fuere el caso respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, toda vez que las mismas correspondían a una acción de tutela. iv) Respecto a las pretensiones 15, 31, 33 y 39 solicitó se redactaran de forma clara, sucinta y precisa con lo que pretende, dejando a un lado las apreciaciones normativas. v) En el acápite denominado “PRUEBAS” solicitó se adecuara la solicitud denominada “INSPECCION JUDICIAL”, como quiera que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S. precisó que los documentos que se encuentren en poder de los demandados, tienen que aportarse con la respectiva contestación de la demanda, resultando anti técnica la forma en que los solicita y señaló que la actora debía indicar cuáles son los documentos que requiere sean aportados por la demandada con su contestación e indicarlos en el acápite que destine para tal fin y vi) requirió a la demandante para que aportara los “Certificados de Existencia y Representación Legal de la Empresa CREATIVO FUTBOL CLUB S. A. S., toda vez que el aportado contaba con una fecha de expedición mayor a tres meses.

El 14 de diciembre de 2020, dentro del término concedido por el *a quo* la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, y una vez estudiada, mediante auto de 28 de enero de 2021 se rechazó al considerarse que la parte actora no había dado cumplimiento a los requerimientos, en especial, los numerales SEXTO y OCTAVO.

RECURSO DE APELACIÓN

Ante la decisión del *a quo*, la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando que la providencia judicial apelada, constituye una decisión jurídica injustificada, que atenta gravemente contra los principios que inspiran el derecho laboral y la seguridad social; afectando incluso el mínimo vital de la demandante y el derecho a la seguridad social en cabeza de la actora.

Precisa, que la decisión Judicial contra la que se dirige el recurso reúne los requisitos señalados por la Honorable Corte Constitucional para ser revisable por el Juez de Tutela, porque a su modo de ver afecta derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional y reúne más de uno de los vicios o defectos constitutivos de las causales de procedibilidad, concluyendo que es evidente, que el auto recurrido, carece de sustento probatorio porque a su modo de ver las pruebas regularmente aportadas se dejaron de valorar, endilgándole al juez una valoración subjetiva o caprichosa de la misma.

Insiste, en que los hechos y omisiones que sustentan la demanda; están relacionados en la forma y términos previstos por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 25, numeral 7 y en virtud de ello, asegura no entender la posición asumida por el Juez de Conocimiento al ejercer el control de legalidad del escrito introductorio de la demanda, al querer darle a la norma en mención un alcance abiertamente restrictivo del libre acceso a la Administración de Justicia; que en su opinión raya en el Prejuzgamiento por parte del A quo.

Aunado a lo mencionado, asevera que las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda, están relacionadas en la forma y términos previstos por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 25, numeral 9, razón por la que califica de incongruente, inconsecuente e ilógico; que el Juez al ejercer el control de legalidad del escrito introductorio de la demanda, pretenda no sólo darle a la norma en mención un alcance abiertamente restrictivo del libre acceso a la Administración de Justicia; si no desconocer normas procesales tanto del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (51, 54B, 55) como del Código General del Proceso (165, 173, 189, 236 a 239 y 265 a 268), para justificar tanto la inadmisión como el rechazo de la demanda y la negación del decreto y práctica de las pruebas solicitadas (Inspección Judicial y Exhibición y Reconocimiento de Documentos).

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

En auto de fecha 28 de enero de 2021 se rechazó la demanda en razón a que la parte actora no adecuó, modificó o suprimió las pretensiones identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, toda vez que las mismas hacen referencia a una acción de tutela y porque no adecuó la solicitud denominada "Inspección Judicial", como quiera que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S. no relacionó los documentos que la parte actora requiere sean aportados por la demandada con su contestación.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28 de la norma procesal laboral.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

Ahora bien, respecto de la causal de rechazo, dirigida a que las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 hacen referencia a una acción de tutela, es de anotar que el artículo 25 del CPT y SS señala que la demanda debe contener, entre otros aspectos, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” y “los fundamentos y razones de derecho”.

Y el art. 25 A, da la posibilidad al demandante de acumular en una misma demanda varias pretensiones ante el demandado siempre que: i) el Juez sea competente para conocer de todas; ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Revisada la demanda, se encuentra que en principio el juez es competente para conocer de todas las pretensiones relacionadas en la demanda, sin embargo, esta sala advierte que la demanda presentada no corresponde a la técnica jurídica, y ello se concluye de la simple lectura de las 45 pretensiones de la demanda; las cuales contrario a lo alegado por el apoderado de la señora demandante no son un modelo a seguir de precisión y claridad, como pasa a exponerse.

En las pretensiones 1-6 de la demanda el apoderado hace referencia a pretensiones que tienen por objeto la protección de derechos fundamentales en uso de la acción extraordinaria constitucional como lo es la acción de tutela establecida en el art. 86 de la Constitución Política como un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

Mecanismo que es preferente y sumario, regulado por el Decreto 2591 de 1991 y que debe resolverse en un término máximo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud, términos que son perentorios e improrrogables; aunado a lo anterior la tutela se caracteriza por la informalidad, pues, no se exige el cumplimiento de requisitos específicos para su presentación e incluso puede acudir a dicho trámite especial y extraordinario aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Precisado lo anterior respecto a las primeras 6 pretensiones y de la lectura del recurso presentado por el apoderado demandante, necesario resulta advertir que la intención del apoderado en la demanda va enfocada a buscar una protección inmediata de derechos fundamentales en cabeza de la demandante y que alega fueron transgredidos por la empresa demandada, alegando incluso que la demandante es sujeto de una especial protección constitucional, razón de la que se desprende que en este sentido sus peticiones encajarían más en el trámite preferente y sumario de la acción de tutela y no en un proceso ordinario que requiere para su trámite el cumplimiento de formalidades y unos términos específicos establecidos en el código procesal del trabajo y de la seguridad social y en el código general del proceso no por capricho del legislador o del funcionario judicial sino para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y derecho de defensa de las partes que acuden y son convocadas a un litigio de estas características y que obviamente conllevarían y requieren el cumplimiento de unas específicas etapas procesales que inevitablemente superan el tiempo de decisión que se estableció para la resolución de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, se observa que dichas pretensiones no sólo van dirigidas a la empresa demandada Creativo Futbol Club S.A.S., sino a que se ordene el reconocimiento de prestaciones asistenciales a favor de la señora Aura Yaniri Gutiérrez Camargo a cargo de la ARL Suramericana y EPS Sanitas entidades que no fueron convocadas a juicio por la demandante, alegando frente a dichas entidades la protección del derecho fundamental a la seguridad social.

Respecto de las demás pretensiones, se encuentran que corresponden para ser discutidas en el marco de un proceso ordinario, esto es, con cada una de las etapas que dicho procedimiento conlleva, demanda, traslado de demanda, audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTySS.

En ese orden de ideas, se encuentra que en la demanda se acumuló pretensiones que corresponden a procedimientos diferentes, esto es, al procedimiento de la acción de tutela y al procedimiento ordinario, dado que el apoderado de la parte actora no corrigió el yerro indicado en el auto de inadmisión de la demanda.

Adicionalmente, no se podría dar aplicación a la facultad que tiene el juez para interpretar la demanda porque sería el encargado de escoger entre las varias pretensiones para determinar el procedimiento, situación que no le compete porque es la parte la que debe adecuar las pretensiones para no generar confusiones y así garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

Por las anteriores razones, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se ha causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de enero de 2021, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: LUZ MARINA BUITRAGO RINCÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 031 2019 00734 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: HUGO EDUARDO BERMÚDEZ NIÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 008 2019 00409 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Exp. 16 2019 00056 01

Ángela María Hurtado Tobón Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 23 de junio de 2021 en el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 09 2019 00119 01

Olga Esperanza Castro Paredes Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 24 de mayo de 2021 en el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 08 2015 00852 01

Luz Minelly Aguilar Munera Vs Home Medical Service S.A.S y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

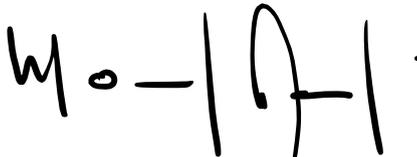
SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 30 de junio de 2021 en el Juzgado Octavo (8°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 17 2017 00593. 02

Johana Andrea Santos Herrera Vs. Hoteles Decamerón Colombia S. A Hodecol

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 6 de julio de 2021 en el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 12 2020 00093 01

Nidda Amparo Flórez Moreno Vs. COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 14 de julio de 2021 en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 26 2019 00612 01

María Olga Suárez Mancera Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 8 de febrero de 2021 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 21 2019 00330 01

Lisi Rossana Amalfi Alvares Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 18 de junio de 2021 en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 24 2018 00116 01

Miguel Ángel Fernández Valdés Vs. Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 26 de mayo de 2021 en el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2020 00369 01

María del Socorro Bucheli Arcos Vs. UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2020 00229 01

José Ricardo Ávila Díaz Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 10 de junio de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 37 2019 00645 01

Roberto Pinto Poveda Vs. UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 21 de abril de 2021 en el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 18 2020 00048 01

Flor Maria Escalante Barreto Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia dictada el 19 de julio de 2021 en el Juzgado Primero (1°) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

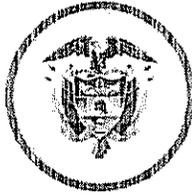
En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANA MABEL NEIRA GONZÁLEZ

DEMANDADO: LIGIA CASTELLANOS DE SÁENZ PROPIETARIA DE RESTAURANTE RISSOTO

RADICADO: 11001 31 05 022 2018 00455 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante auto de 10 de junio de 2021, se admitió el recurso de apelación contra el auto proferido el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

Una vez escuchado el audio se tiene que la decisión de la juez de primera instancia fue la de tener como prueba sobreviniente la guía mediante al cual se remitió la respuesta del derecho de petición a la demandante el 22 de junio de 2018, presentada por el apoderado de la parte demandante durante el desarrollo de la audiencia celebrada el 4 de marzo de 2021.

Decisión respecto de la cual la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que no era el momento procesal para aportar pruebas, aunado a que se vulneró el debido proceso porque no se le corrió traslado de la misma.

Dado que la decisión que se controvierte es la que decretó tener como prueba un documento, sobre el cual se debe resaltar que no se encuentra aportado al expediente y que se refiere a hechos anteriores a la presentación de la demanda, es de anotar que no procede el recurso de apelación en la medida que el numeral 4 del artículo 65 del CPTySS modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, solo consagra ese medio de impugnación para el evento en que se niegue el decreto o la práctica de una prueba.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 64 del CPTySS hay lugar a revocar los autos proferidos el 10 y 29 de junio de 2021 e inadmitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos proferidos el 10 y 29 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(impedimento)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE ANA MABEL GONZALEZ CONTRA
RESTAURANTE RISSOTO Y OTRO.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el citado Magistrado tramitó varias etapas del proceso durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

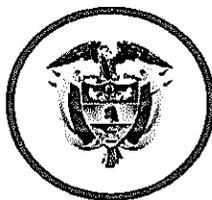
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2018 00455 01
DEMANDANTE: ANA MABEL NEIRA GONZÁLEZ
DEMANDADO: RESTAURANTE RISSOTO Y OTRO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2018 00455 01
DEMANDANTE: ANA MABEL NEIRA GONZÁLEZ
DEMANDADO: RESTAURANTE RISSOTO Y OTRO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2018-276-02

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUALTEROS MEZA

DEMANDADO: CONCRETOS ARGOS S.A. Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-114-01

DEMANDANTE: SARA MAGNOLIA SALAZAR

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-457-01

DEMANDANTE: DORIS ESPERANZA SARMIENTO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-410-01

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GIL ARIAS

DEMANDADO: EAAB

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2019-050-01

DEMANDANTE: DAVID REY

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2018-641-01

DEMANDANTE: ARNULFO MANUEL ARCÓN

**DEMANDADO: SOCIEDAD FIDUCIARIA DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A.**

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2019-062-01

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SÁENZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2016-040-01

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-644-01

DEMANDANTE: OLGA CECILIA MORENO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2018-275-01

DEMANDANTE: ADALBERTO PULIDO

DEMANDADO: COLTÉMPORA S.A.

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-008-01

DEMANDANTE: JORGE IGNACIO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-236-01

DEMANDANTE: GERMÁN CASTIBLANCO DÍAZ

DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2019-306-01

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2020-316-01

DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL CANCHÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2018-628-01

DEMANDANTE: LUIS MENA CARRILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-097-01

DEMANDANTE: MAGDALENA SILVA MARTÍNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2019-194-01

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL VALENZUELA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-146-01

DEMANDANTE: FERNANDO ALONSO SOSA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-772-01

DEMANDANTE: EDWIN ELPIDIO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2018-131-01

DEMANDANTE: ANÍBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2019-152-02

DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO ARDILA ARZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-756-01

DEMANDANTE: MARÍA HAYDEE SANTOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2008-936-01

DEMANDANTE: ÁLVARO CARRILLO CUBILLOS

DEMANDADO: ICOLLANTAS Y OTRO

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marleny Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2019-724-01

DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MORALES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2019-811-01

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CASTELLANOS

DEMANDADO: QUIMIOLAB S.A.S

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-468-01

DEMANDANTE: EMERSON VILLEGAS GUERRERO

DEMANDADO: EAAB S.A. ESP

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2019-335-01

DEMANDANTE: JHON EDICSON BELTRÁN

**DEMANDADO: CONFECCIONES SPORT ROJAS
CALDERÓN S.A.S.**

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-663-01

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-1175-01

DEMANDANTE: TOMÁS FERNANDO GRACIA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-636-01

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE LALINDE

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2017-712-01

DEMANDANTE: DIVA KING LOBO

DEMANDADO: DICO TELECOMUNICACIONES

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2019-130-01

DEMANDANTE: ACRIANA MARÍA NAVARRO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-201-01

DEMANDANTE: OMAR BENÍTEZ PÁEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2018-559-01

DEMANDANTE: DEISY ALONSO GARCÍA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-419-01

DEMANDANTE: SANDRA JANETH MURIEL SÁNCHEZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2019-385-01

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO BORDA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2019-413-01

DEMANDANTE: JORGE ISAAC RINCÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The signature is a stylized, cursive script in black ink, starting with a large loop and ending with a horizontal stroke.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2010-745-01

DEMANDANTE: LUIS EGHMAD YAMIL RINCÓN

**DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTRO**

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-567-01

DEMANDANTE: JORGE ERNESTO GUEVARA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', is written over the name and title.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2018-277-01

DEMANDANTE: JORGE JULIÁN ROZO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2017-587-01

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PAYARES

DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-545-01

DEMANDANTE: LUZ DARIS TRUJILLO

DEMANDADO: LUZ DARY VARGAS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2017-420-02

DEMANDANTE: ORLANDO ROJAS CAMPOS

DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A.

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-304-02

DEMANDANTE: MARTHA GUAYAZÁN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2020-076-01

DEMANDANTE: PEDRO PABLO PLAZAS

**DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES COMPANY
S.A.S.**

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-685-01

DEMANDANTE: ÁLVARO FLÓREZ ORDUZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2020-241-01

DEMANDANTE: LUZ MARINA SEPÚLVEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2019-411-01

DEMANDANTE: NANCY CECILIA PINEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2019-028-01

DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS MENDOZA

DEMANDADO: INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.

Bogotá, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el CD contentivo de audio de celebración de audiencias de que trata el artículo 80 del CPTSS, aportado a folio 115 del expediente, no contiene la grabación completa de esta última, sino de la celebrada el 25 de febrero de 2021.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de audiencia de fallo celebrada el 16 de abril de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-437-01

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO GIRALDO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el CD contentivo de audio de celebración de audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, aportado a folio 235 del expediente, no permite acceso a las mismas.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a horizontal stroke at the bottom.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2020-059-01

DEMANDANTE: NELSON NIETO ORTIZ

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO**

Bogotá, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que no se aportó al mismo, la contestación a la demandada que remitiera el Ministerio demandado.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se allegue el expediente físico de manera completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2019-844-01

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MATEUS

DEMANDADO: ACDAC – CAXDAC Y OTRO

Bogotá, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el CD contentivo de audio de celebración de audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, aportado a folio 422 del expediente, no permite acceso a las mismas.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a smaller flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **HERNANDO ANÍBAL MESA ÁLVAREZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-219 del 13 de julio de 2021, notificada el 5 de agosto de símil año, en la cual se dispuso:

“PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela proferido el 14 de abril de 2020 por la Sala de Casación Penal que confirmó el fallo de 29 de enero de 2020 emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que negó la protección invocada. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital de Hernando Aníbal Mesa Álvarez.

SEGUNDO. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, a su vez, confirmó la sentencia emitida el 5 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá mediante la cual se negaron las pretensiones elevadas por Hernando Aníbal Mesa Álvarez en el proceso ordinario laboral.

TERCERO. ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, profiera una nueva sentencia en la que se tenga en cuenta el tiempo trabajado por el actor, de conformidad con lo establecido en esta providencia. Adicionalmente, deberá notificar de la nueva decisión a la cónyuge supérstite del causante, para que, en caso de considerarlo necesario y de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, inicie los trámites correspondientes para acceder a los derechos que,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de ser el caso, se deriven de la prestación pensional que le asistía a su familiar”.

Conforme a lo anterior, por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de octubre de 2019.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría de la Sala Especializada Laboral, **REQUIÉRASE** al Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, para que en calidad de préstamo, remita de manera urgente con destino a este Tribunal el expediente físico 2018 677 01.

NOTIFÍQUESE la presente decisión vía correo electrónico a la señora **ROSARIO FLOR TORRES DE MESA** y a su apoderada **MÓNICA VIVIANA DUARTE ESTEBAN**. Para el efecto, téngase en cuenta la dirección electrónica gerencia@integralsolucionespensionales.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00664 01
RI: S-2980-21
De: JOSE LEONARDO SOSA POLOCHE.
Contra: EDIFICIO OLIVAR PH.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de agosto de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 24 de junio de 2021, pues, si bien allegó el expediente físico, no obran dentro del mismo, las diligencias surtidas virtualmente; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remitan el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00686 01
 RI: S-2804-21
 De: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
 Contra: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
 COMPENSAR.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de agosto de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 21 de abril de 2021, toda vez que, el CD allegado, obrante a folio 140 del expediente, se encuentra en blanco, por ende, no incluye el audio de la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020; se ordenará:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00718 01
RI: S-2993-21
De: NELLY ARIAS DE HERNANDEZ.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la segunda parte de la diligencia realizada el 15 de julio de 2021, por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 94 del expediente, se encuentra dañado, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la segunda parte de la audiencia, llevada a cabo el día 15 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2018 00721 01
RI: S-2966-21
De: JOEL FANDIÑO GONZALEZ.
Contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de agosto de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 15 de julio de 2021, toda vez que, ninguno de los CD`s allegados, obrantes a folios 224 y 225 del expediente, incluyen el audio de las audiencias celebradas los días 2 y 8 de febrero de 2021; además, como se indicó en providencia anterior, el expediente digital remitido inicialmente, tiene el acceso restringido, y no permite su visualización; se ordenará:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de las audiencias, llevadas a cabo los día 2 y 8 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 000925 01
RI: S-2996-21
De: JEISA LISED MORENO.
Contra: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Sería del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS**, contra la providencia proferida el 18 de mayo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, que asciende a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** (\$2.347.854=) la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el*

artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan" razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS**, contra la providencia proferida el 18 de mayo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



21 AUG -5 PH 3:44

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00076 01
RI: S-2990-21
De: JUAN GUILLERMO VILLEGAS GONZALEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 29 de junio de 2021, en favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



21 AUG -5 PM 3:14

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2020 00238 01
RI: S-2995-21
De: OLGA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ.
Contra: VISION Y MARKETING S.A.S.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante OLGA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ, contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



21 AUG -5 PM 3:14

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2018 00489 01
RI: S-2877-21
De: NOHORA EUGENIA HERNANDEZ OVALLE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de agosto de 2021, obrante a folio 234 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 14 de abril de 2021, visto a folio 231 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., contra la sentencia proferida 26 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



27 AUG -5 PM 3:11

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00577 01
RI: S-2991-21
De: SONIA JULIETTE LOZANO ORJUELA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, proferida por la Juez 02 Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, quien viene conociendo del presente asunto.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00750 01
RI: S-2967-21
De: MONICA MARQUEZ MANTILLA.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 3 de agosto de 2021, obrante a folio 63 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de julio de 2021, visto a folio 60 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la demandante MONICA MARQUEZ MANTILLA y la demandada UGPP, contra la sentencia proferida 5 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



21 AUG -5 PH 3:17

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2013 00773 01
RI: S-2992-21
De: ALVARO DUARTE VIVAS.
Contra: JAIME LONDOÑO ARENAS.

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante ALVARO DUARTE VIVAS, contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró válida la terminación del contrato de trabajo por estar enmarcada dentro de los establecido en el artículo 26 de la ley 236 de 1987 y por lo tanto absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pretensiones	
Cesantías 2015	\$ 4.350.000,00
Salarios dejados de percibir desde el 2015 hasta el 2016	\$ 23.925.000,00
Cesantías 2016	\$ 1.208.000,00
Intereses Cesantías 2015	\$ 522.000,00
Intereses Cesantías 2016	\$ 159.100,00
Vacaciones 2015	\$ 2.175.000,00
Vacaciones 2016	\$ 662.919,00
Prima de Servicios 2015	\$ 2.175.000,00
Prima de Servicios 2016	\$ 1.325.833,00
Cotizaciones SS 2015	\$ 3.132.000,00
Cotizaciones SS 2016	\$ 4.176.000,00
indemnización 180 días salario art 26 ley 361 de 1997	\$ 26.100.000,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 69.310.000,00
Daño en la vida en relación 10 SMLMV	\$ 9.085.260,00
Total pretensiones	\$ 148.306.112,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 148.306.112,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA YOLANDA CARRILLO CARREÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA HELENA ROJAS MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA SANDOVAL DE RINCON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PABLO ALBERTO CHALELA MANTILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHON JAIRO HERRERA ACOSTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIEDAD DEL CARMEN GAYON RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GABRIEL EDUARDO MORENO SOLER CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NELSY MURCIA OLIVEROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ALONSO NOREÑA NOREÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADALGISA MOSQUERA ASPRILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RICARDO MARTÍNEZ ALVAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA DEL CARMEN CASTAÑEDA CARVAJALINO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPERANZA CONTRERAS GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO ROBERTO CISNEROS HERNANDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA FRANCISCA ROLDAN GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA BETTY GARZON CAMPOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCELY GOMEZ RIVAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLACINA GARCIA ARIZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AURA ALICIA HERNÁNDEZ SANABRIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionante para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA CONSTANZA OVALLE RUBIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene, presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 13 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte accionada para que si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 17 a 23 de agosto del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2019 0567 01

Demandante: EDITH GARZÓN PACHECO

Demandado: PORVENIR S.A.

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2019 0502 01
Demandante: ADRIANA JANETH NIÑO GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2018 0047 01
Demandante: BENITO SUESCUN Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA COLOMBIANA LINEA VIVA S.A.S.

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20 2019 0299 01

Demandante: LADY JOHANA BELTRAN CARRILLO

Demandado: CAPRECOM EICE hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMIUNICACIONES – CAPRECOM EICE LIQUIDADADA

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17 2018 0079 01

Demandante: MARIA ISABEL RODRÍGUEZ CAICEDO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2020 0010 01

Demandante: GLADYS GARCIA ARIAS

Demandado: UGPP

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2018 0538 01

Demandante: FRANQUELINA ALFONSO GALINDO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13 2016 0013 01

Demandante: OLIVERIO ALVIRA TOVAR

Demandado: INVERSIONES ALDEMAR S.A.

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2017 0373 01

Demandante: RAUL EDUARDO TRIANA BELTRAN

Demandado: METALIZACIONES TECNICAS TIBBLE SAGER LTDA Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01 2017 0127 02

Demandante: CIRO ALTURO PERDOMO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2019 0356 01

Demandante: HECTOR GUILLERMO GUTIERREZ GÓMEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, se les corre traslado a las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión, para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30 2019 0561 01
Demandante: LUIS MIGUEL DIAZ GRANADOS CASTRILLON
Demandado: AMBACAR COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2019 0807 01

Demandante: JOSE EMILIO DOMINGUEZ CUELLAR

Demandado: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, se les corre traslado a las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión, para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2018 0268 01

Demandante: OMAR FONSECA PEÑA

Demandado: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. –
CORABASTOS

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08 2019 0465 01

Demandante: MARIA NASARETH MARIÑO DE MARIÑO

Demandado: UGPP

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2019 0036 01

Demandante: MARIA MERY ROA RAMIREZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, se les corre traslado a las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión, para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2018 0644 01

Demandante: RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2015 0043 01

Demandante: SANDRA GUERRERO

Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20 2019 0027 01

Demandante: LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2019 0830 01

Demandante: JORGE BORDA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2019 0585 01

Demandante: MARCELA OSORIO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2019 0287 01

Demandante: CLAUDIA MOSQUERA BURGOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2019 0222 01

Demandante: MARTHA LUCÍA NOVOA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2018 0440 01

Demandante: MIRYAM ALCIRA MANCERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2018 0499 01

Demandante: LUZ HEYE ALMECIGA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2019 0398 01

Demandante: SOFI STELLA BOTERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2019 0161 01

Demandante: YOLANDA GIRALDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11 2018 0698 01

Demandante: ROSALBA RUIZ NIÑO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2019 0739 01

Demandante: JAVIER ENRIQUE CORTÉS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2020 0017 01

Demandante: MIGUEL SOLER RAMÍREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2019 0662 01

Demandante: LUZ OMAIRA FIGUEROA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2019 0082 01

Demandante: DIEGO FERNANDO MUÑOZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2019 0375 01

Demandante: IRMA SEGURA RIVEROS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Cuatro (4) de agosto de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de agosto del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**